

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Bogotá, D.C., abril veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2020-0262 promovida por el señor ISIDRO MELO en contra de SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

1º.- Petición.-

El señor ISIDRO MELO ejercita la acción de tutela en nombre propio en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, con el fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, solicita se le ordene al ente accionado resolver a todo paso la solicitud presentada el día 22 de enero de 2020.

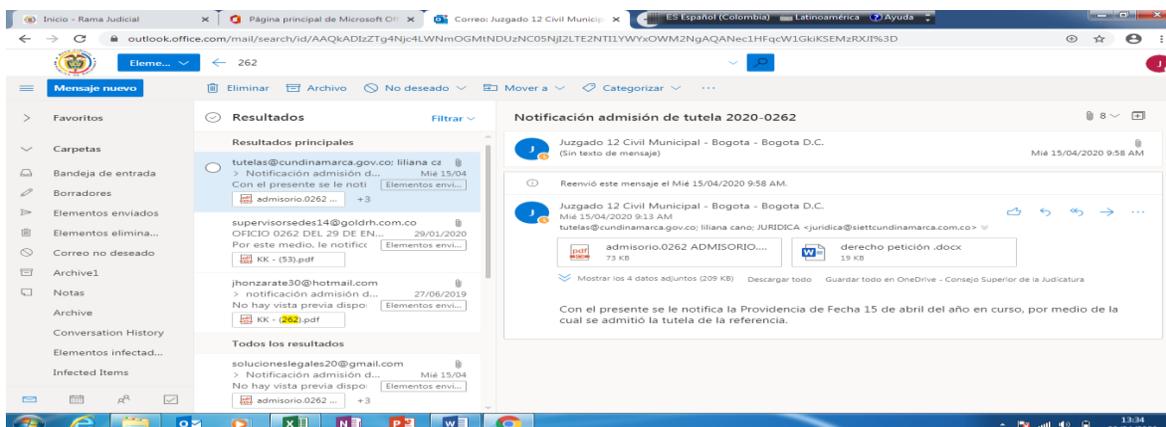
2º.- Hechos.-

Refiere el tutelante en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el 22 de enero de 2020 elevó un derecho de petición ante la accionada, solicitando la prescripción de un comparendo a él impuesto, sin que a la fecha de presentación de ésta acción haya recibido respuesta.

3º.- Trámite.-

Corresponde por reparto conocer a este Despacho de la presente acción de tutela, motivo por el cual mediante proveído de fecha abril quince (15) del año en curso se admite a trámite la acción.

Notificación efectuada al ente accionado a través de correo electrónico el día 15 de abril de 2020 a las 9:13am, tal y como se evidencia a continuación:



La SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, no contestó el oficio que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es el mecanismo mediante el cual cualquier persona puede invocar ante los jueces la protección directa e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estime que éstos han sido vulnerados o son amenazados por acciones u omisiones de una autoridad pública, o por lo particulares en los casos previstos en la ley (Decreto 2591 de 1991).

El mencionado artículo superior prescribe claramente que el amparo allí consagrado procede siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o que si bien disponiendo de éste, la solicitud tenga como propósito evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso procede como mecanismo transitorio, en tanto el juez constitucional advierta que el otro medio de defensa no es igual de eficaz a dicho medio para la protección de los derechos quebrantados o amenazados.

DERECHO DE PETICIÓN.

Entre los derechos instituidos en la Constitución como fundamentales, según el artículo 23 ibídem, está el de petición, al decir dicha norma *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Si la norma transcrita habla de presentar peticiones y a obtener pronta resolución, es evidente, que el derecho fundamental a que la misma hace alusión -petición-, se quebranta cuando la solicitud no es recibida, o cuando no se da respuesta oportuna; pues evidente que en uno y en otro sentido el interesado no puede obtener la información pretendida.

Desde luego y como lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia, el derecho de petición no se viola cuando la respuesta es contraria a lo solicitado por el peticionario; lo que interesa es la contestación, o sea que haya pronunciamiento al respecto, la cual puede ser en forma adversa a lo pretendido.

La Corte Constitucional ha indicado sobre el tema:

"Existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de "pronta resolución", o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración" (Sentencia T-170 de 2000. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra).

El derecho de petición tal como fue concebido por el Constituyente, es de carácter público subjetivo de la persona, que la faculta para acudir ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas que establezca la ley, con la finalidad de obtener pronta resolución a una queja o solicitud. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener resolución en determinado sentido, se exige que el pronunciamiento sea oportuno.

Al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que:

"Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría

el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el relativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante.

Cuando se habla de "pronta resolución", quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, y no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición sino resolverla". (C. Cons., Sent. T-181, May 7 de 1993 M. P. Hernando Herrera Vergara).

En igual sentido habrá de recordarse que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y en uno de sus apartes establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio, siendo la que elevara el aquí accionante, la forma idónea para obtener de la administración una respuesta en la forma y en el término allí previsto.

De tal suerte que, se resolverán o contestarán las peticiones en el término de 15 días siguientes a la fecha de su recibo y cuando no fuere posible se informará al interesado, expresando los motivos de demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

Encuentra por lo tanto este fallador que no existe justificación válida para que la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, no de respuesta de fondo a la petición elevada por la parte accionante.

Por lo anterior se concluye que el peticionario no disponía de ningún otro medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener respuesta de fondo a la solicitud presentada desde el día 22 de enero de 2020 y así las cosas el presupuesto de viabilidad de la acción se configura en autos de acuerdo con lo normado en los artículos 5º y 6º del decreto 2591 de 1.991.

Por lo tanto, este juzgador ordenará a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud elevada por la parte accionante el día 22 de enero de 2020. Determinación que deberá notificarse a la parte actora en la forma señalada en la ley.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICION consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, de señor ISIDRO MELO, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48)

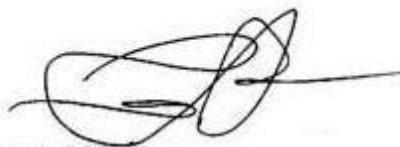
HORAS siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud elevada por la parte accionante, con fecha 22 de enero de 2020. Determinación que deberá notificarse al accionante en la forma señalada en la ley.

TERCERO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art. 31 ibídem). **RELIEVASE** que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de la determinación aquí adoptada.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes mediante el medio más expedito.

QUINTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art. 31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)